

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Sección Cuarta

Tomo CLXXII

Tepic, Nayarit; Sábado 5 de Abril de 2003

Número: 046

Tiraje: 100

SUMARIO

REGLAMENTOS DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LA COSTA:

REGLAMENTO DEL CONSEJO DIRECTIVO	..2
REGLAMENTO DE ALUMNOS	..7
REGLAMENTO DE LABORATORIOS Y TALLERES	..19
REGLAMENTO DE BIBIOTECA	..26

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LA COSTA
REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DIRECTIVO

TÍTULO PRIMERO
DE LA INTEGRACIÓN
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1º.- Para los efectos de este reglamento, en lo sucesivo se entenderá por:

- I. Universidad: al Organismo Público Descentralizado Universidad Tecnológica de la Costa.
- II. El consejo: al Consejo Directivo de la Universidad Tecnológica de la Costa.
- III. El Rector: al Rector de la Universidad Tecnológica de la Costa

ARTÍCULO 2º.- El Consejo Directivo es el órgano de Gobierno de la Universidad, y se integrará de la siguiente forma:

- I. Tres representantes del Gobierno del Estado, designados por el titular del Poder Ejecutivo Estatal, uno de los cuales lo presidirá;
- II. Tres representantes del Gobierno Federal designados por el Secretario de Educación Pública;
- III. Un representante del Gobierno Municipal de Santiago Ixcuintla designado por el Ayuntamiento, y
- IV. Dos representantes del sector productivo y dos del sector social de la región, a invitación del Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 3º.- Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Ser mayor de treinta años;
- III. Tener experiencia académica o profesional, y
- IV. Ser persona de amplia solvencia moral.

ARTÍCULO 4º.- El cargo de Consejero tendrá carácter honorario, y su desempeño únicamente será compatible, dentro de la Universidad con la realización de tareas académicas.

Los miembros del Consejo podrán ser designados para desempeñar puestos de dirección en la Universidad, después de 120 días contados a partir de la separación de su cargo como Consejero.

ARTÍCULO 5º.- Los miembros del Consejo a que se refiere las fracciones I, II y III del Artículo 2º del presente Reglamento, serán removidos en cualquier tiempo por quien los designó; en tanto que los demás durarán en su cargo dos años, pudiendo ser ratificados por un período igual.

ARTÍCULO 31.- Para todo lo no considerado en el presente reglamento, se estará a lo establecido en el Reglamento General de Alumnos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de que sea aprobado por el H. Consejo Directivo de la Universidad Tecnológica de la Costa y para tal efecto el Rector procederá a hacerlo del conocimiento inmediato de las Unidades Administrativas de la misma y de la comunidad universitaria.

ACTA DE APROBACION

Una vez discutido y analizado el Reglamento de Biblioteca de la Universidad Tecnológica de la Costa de Nayarit por los Titulares y los Suplentes del Consejo Directivo que asistieron a la Primera Sesión Ordinaria convocada al efecto, lo aprueban por unanimidad y firman para constancia, a los treinta días del mes de enero de dos mil tres.

EL CONSEJO DIRECTIVO Por el Gobierno Estatal **Profr. Julio Zavala González.- Rúbrica.- Lic. Reina Rosales Andrade.- Rúbrica.- Lic. Felipe Hernández Guerrero.- Rúbrica.-** Por el Gobierno Federal **Ing. Alfredo López Herrera.- Rúbrica.- Profr. Víctor López Toledo.- Rúbrica.-** Por el Gobierno Municipal **Profra. Ofelia Hernández Pérez.- Rúbrica.-** Por el Sector Social **C.P. Antonio Flores Crespo.- Rúbrica.- Dr. José Martínez Inurriaga.- Rúbrica.-** El Rector, **M.I. Alberto Eduardo Murguía Macías.-** Secretario, **Lic. María Dolores Carrillo Noyola.- Rúbrica.**

REFORMAS

Publicado con fecha 4 de Junio de 2005, Sección Cuarta, Número 088, Tomo CLXXVI.

REFORMAS

Publicado con fecha 3 de Diciembre de 2008, Sección Cuarta, Número 104, Tomo CLXXXIII.

ARTÍCULO 25.- El usuario que no entregue el título después del quinto día de la fecha comprometida; lo extravíe o lo devuelva mutilado, tendrá que reponer el documento o pagar su costo, independientemente de cualquier otra sanción que se le aplique en los términos de este reglamento.

ARTÍCULO 26.- El usuario será suspendido de los servicios bibliotecarios por un término de hasta quince días hábiles, por las faltas siguientes:

- a) Altere el orden de la sala de lectura;
- b) Entregue el título después del día siguiente de su compromiso de entrega, reiteradamente;
- c) Extravíe un título, o documento no considerado de reserva.

ARTÍCULO 27.- El usuario podrá ser suspendido definitivamente de los servicios bibliotecarios por las faltas siguientes:

- a) Acumule tres suspensiones durante un cuatrimestre;
- b) Entregue un título mutilado;
- c) Extravíe cualquier título, o documento considerado de reserva;
- d) Sustraiga material de la biblioteca sin haber realizado el trámite de préstamo correspondiente;
- e) Agreda física o verbalmente al personal de la biblioteca.

ARTÍCULO 28.- Cuando el usuario incurra en cualquiera de las faltas mencionadas en los incisos d) y e) del artículo anterior, el personal de la biblioteca lo hará del conocimiento al Departamento de Servicios Escolares, para los efectos correspondientes.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 29.- Contra las sanciones impuestas por el Técnico Bibliotecario podrá presentarse, dentro de los tres días siguientes a la notificación y ante el propio funcionario señalado, el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 30.- El Jefe del Departamento de Servicios Escolares resolverá el recurso interpuesto dentro de los tres días siguientes.

ARTÍCULO 6º.- Por cada miembro propietario se nombrará un suplente, quien en ausencia de aquel, fungirá con voz y voto.

Los suplentes estarán obligados a:

- I. Cubrir las ausencias temporales de los miembros del Consejo;
- II. Cumplir con lo que establece el presente ordenamiento, y
- III. En caso de ausencia permanente del miembro propietario, desempeñar la comisión hasta que se designe al que lo sustituya.

Tratándose de la ausencia permanente del Presidente del Consejo, los representantes del Gobierno del Estado designarán de entre sus miembros, al nuevo Presidente.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 7º.- El Consejo Directivo tendrá, además de las previstas en el Artículo 13 del Decreto de creación de la Universidad, las atribuciones y funciones siguientes:

- I. Establecer y modificar el calendario y los términos en que se realizarán las sesiones;
- II. Conocer de las partidas y montos anuales de los recursos presupuestales asignados a la universidad, así como autorizar transferencias u otras análogas;
- III. Proponer al Gobernador del Estado la designación del Rector de la Universidad, de conformidad con el Artículo 14 del decreto de creación;
- III. Solicitar al H. Congreso del Estado la desafectación de los inmuebles patrimonio de la Universidad, con la finalidad de que sean inscritos en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, como bienes del dominio privado de dicha institución educativa;
- IV. Designar al Secretario del Consejo Directivo, a propuesta del presidente, y
- V. Las demás que le sean conferidas en los ordenamientos legales y disposiciones reglamentarias aplicables.

TÍTULO TERCERO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 8º.- Son facultades y obligaciones del Presidente:

- I. Proponer al Consejo Directivo el nombramiento del Secretario del propio Consejo;
- II. Designar al Presidente de la Comisión de Honor y Justicia.
- III. Vigilar el cumplimiento del calendario de sesiones ordinarias;